



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1069

Bogotá, D. C., lunes, 12 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El 20 de julio de 2022, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 012 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones, de iniciativa del honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas.

El 8 de agosto de 2022, por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara, se nombraron como ponentes a los Representantes Luis Carlos Ochoa Tobón (Coordinador Ponente) y Cristóbal Caicedo Angulo.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto de ley tiene como propósito modificar la Ley 982 de 2005, “por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones”, para actualizarla a los nuevos desarrollos normativos, implementar estrategias diferenciales para las personas sordas y las personas sordociegas, integrarla a la normatividad internacional que con el paso de los años ha sido acogida por nuestro país, y reforzar las estrategias para proteger y garantizar los derechos de las personas en situación de discapacidad, mediante herramientas que permitan eliminar las barreras a las cuales se enfrenta esta población para una integración social efectiva.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA.

3.1. CONSTITUCIONAL.

El artículo 2º de la Constitución Política, establece como finalidad del Estado garantizar los derechos, facilitar la participación de todas las personas en la vida

económica, política, administrativa, cultural y protegerlos en sus derechos y libertades.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Además, es una obligación del Estado proteger a las personas que por su condición física se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar; lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En este sentido la Constitución Política, en su artículo 47, ordenó al Estado realizar acciones encaminadas a prever, rehabilitar, prestar atención especializada e integrar socialmente a las personas con discapacidades.

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los

disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Siguiendo los lineamientos enfocados en garantizar los derechos de las personas con discapacidad, el artículo 54 de la constitución política, estableció garantías laborales para esta población.

Artículo 54. *Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*

Igualmente, el artículo 68 de la Constitución Política estableció como una obligación del Estado garantizar la educación a la población con discapacidad.

Artículo 68. *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.*

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales son obligaciones especiales del Estado.

3.2. LEGAL.

Ley 982 de 2005. *“Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.”*

Esta ley estuvo encaminada a desarrollar estrategias para garantizar el acceso de las personas sordas y sordociegas a la educación, la salud, el trabajo, el acceso a la información y favorecer su integración social.

Ley 1145 de 2007. *“Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones.”*

Mediante esta ley se buscó integrar a las diferentes entidades públicas del orden nacional, territorial, organizaciones de personas con y en situación de discapacidad y la sociedad civil en la formulación e implementación de la política en discapacidad. En esta ley se creó el Sistema Nacional de Discapacidad, encargado de articular los diferentes actores relacionados con la discapacidad y orientar acciones encaminadas a promocionar y garantizar los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad.

Ley 1346 de 2009. *Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.”*

Mediante esta ley, se ratificó por parte de nuestro país, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, de las Naciones Unidas. Esta convención definió nuevas obligaciones para los Estados en el sentido de proteger los derechos de las personas con discapacidad y eliminar las barreras que impiden su plena

integración social, lo que implica un reto para avanzar en la implementación de esos lineamientos a nuestro marco normativo.

Ley 1618 de 2013. *“Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”*

El objeto de esta ley *“es garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009”*

Ley 1996 de 2019. *“Por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.”*

Esta ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

3.3 JURISPRUDENCIAL.

Mediante la Sentencia **T-525 de 2019**¹ La Corte Constitucional ha determinado que Colombia se rige por el modelo social de la discapacidad, lo que constituye la necesidad que el Estado garantice las condiciones necesarias para que la persona en situación de discapacidad pueda actuar con total autonomía y su discapacidad no se convierta en una barrera para la garantía de sus derechos y su integración social.

“El Estado colombiano adoptó el “modelo social de la discapacidad”, el cual asocia la condición de discapacidad de una persona a la reacción social o a las dificultades de interacción con su entorno derivadas de esa situación. Tal reacción es un límite a la autodeterminación de la persona en la situación de discapacidad y le impide integrarse adecuadamente a la comunidad. Por tal razón, este abordaje propende por medidas que:

(i) permitan al mayor nivel posible el ejercicio de la autonomía de la persona [en condición de] discapacidad; (ii) aseguren su participación en todas las decisiones que los afecten; (iii) garanticen la adaptación del entorno a las necesidades de la persona con discapacidad; y (iv), aprovechen al máximo las capacidades de la persona, desplazando así el concepto de “discapacidad” por el de “diversidad funcional”.

De esta manera, el modelo social erige a la dignidad humana como un presupuesto ineludible para que las personas en situación de discapacidad puedan aportar a la sociedad y, junto con ello, sentirse parte de la misma sin ser excluidos por sus condiciones. En este sentido, las medidas estatales y sociales deben dirigirse a garantizar el mayor nivel de autonomía posible del individuo, mediante ajustes razonables requeridos por su condición, que no se concibe como limitación sino como diversidad funcional. En este orden de ideas, las personas en condición de discapacidad son reconocidas a partir de su diferencia. (...)”

Mediante la **Sentencia C-478 de 2003**², la Corte determinó la inconstitucionalidad del lenguaje degradante para referirse a personas en situación de discapacidad.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-525 del 6 de noviembre de 2019. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia C-478 del 10 de junio de 2003. M. P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Mediante la **Sentencia la C-935 de 2013**³, la corte determinó que se había excluido de la participación en el Consejo Nacional de Discapacidad a un delegado de las organizaciones de personas con sordoceguera,

“desconocimiento del derecho a la igualdad en detrimento de la participación de este grupo de personas en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas enfocadas a superar las condiciones de marginalidad, discriminación y ausencia de inclusión social de las personas con esta discapacidad”.

Mediante la **Sentencia C-606 de 2012**⁴, la corte Constitucional determinó que las personas en situación de discapacidad requieren de protección especial por parte del Estado y los particulares que prestan servicios públicos, y que sus acciones deben ir encaminadas a restringir situaciones que se constituyan en barreras para la población con discapacidad y promover acciones afirmativas que permitan la integración social de esta población.

“Las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población.

(...)

Por ende las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad.”

Mediante la **Sentencia C-935 de 2013**⁵, la Corte Constitucional reconoció la condición única de la discapacidad de las personas sordociegas, lo que implica la necesidad que el Estado implemente acciones afirmativas y diferenciales para esta Población.

“(…) la sordoceguera es una discapacidad única que resulta de la combinación de dos deficiencias sensoriales (auditiva y visual). La confluencia en esta discapacidad de trastornos visuales y auditivos genera problemas de comunicación y movilidad únicos y otras necesidades muy particulares de desarrollo y aprendizaje, por cuanto las posibilidades de conexión y relación con el entorno están marcadas esencialmente por el sentido del tacto a través del cual recibe la información y se produce la comunicación con el medio y con los demás, ante las dificultades para usar el lenguaje de señas que usan los sordos. Esta afectación de las habilidades diarias necesarias para una vida mínimamente autónoma, exige una política de atención especial encaminada a establecer mecanismos que les permitan percibir, conocer y desenvolverse en su entorno.

En efecto, las intervenciones de organizaciones especializadas indican que en atención a la multiplicidad y complejidad de problemas sensoriales que se incluyen en el término “sordoceguera” no son apropiados para las personas sordociegas los programas educativos especiales para niños y jóvenes con trastornos auditivos o visuales. “Los niños que son sordos y ciegos necesitan una educación individualizada debido a que los problemas de vista y audición requieren enfoques educativos especiales y exclusivos para asegurar que los niños tengan la oportunidad de alcanzar plenamente su potencial.”

4. Conveniencia del proyecto de ley.

De acuerdo al desarrollo normativo y jurisprudencial en nuestro país con relación a las personas en situación de discapacidad, es de suma importancia poder avanzar en la aprobación de este proyecto de ley, toda vez que las modificaciones que en este proyecto se plantean a la Ley 982 de 2005, recogen las recomendaciones realizadas en diferentes sentencias por la Corte Constitucional, integra de manera efectiva los lineamientos internacionales que han sido acogidos por nuestro país y corrige errores de forma que se convierten en barreras que no permiten implementar acciones afirmativas en favor de las personas sordociegas.

Una de las principales falencias que tiene la Ley 982 de 2005, que hoy se pretende modificar, es que no hace una diferenciación clara entre las medidas enfocadas para personas sordas y las personas sordociegas, desconociendo la condición única de una persona sordociega la cual requiere de unas acciones afirmativas diferenciales que no son comparables con las de una persona sorda.

Para diferenciar la condición única y la necesidad de acciones diferenciales para las personas sordociegas, la organización internacional sin ánimo de lucro Deafblindness International, explica que *“las personas sordociegas no pueden utilizar un sentido para compensar por completo el deterioro del otro”*, motivo por el cual, *“requerirán servicios diferentes de los diseñados exclusivamente para personas ciegas o sordas”* (Deafblindness International, 2021⁶).

En nuestro país, de acuerdo con la *Fundación Saldarriaga Concha (FSC)* existen *“aproximadamente 56.320 personas sordociegas de las cuales el 51% son mujeres y el 48% son hombres”*, estas personas viven de manera mayoritaria en las zonas de *“Valle, Antioquia, Bogotá, Tolima, Boyacá, Santander y Nariño”* (Fundación Saldarriaga Concha, 2019)⁷, *“el 72% de los casos se registra en personas mayores de 60 años, mientras que un 18% se encuentran en hombres y mujeres entre los 28 y 59 años”*, las cuales parecen estar distribuidas principalmente *“en los estratos 1 y 2, donde se presentan la mayoría de episodios”* (Fundación Saldarriaga Concha, 2019)⁸.

Esta caracterización de la población sordociega en nuestro país, nos demuestra aún más la necesidad de avanzar en acciones afirmativas para garantizar sus derechos, pues debido a su situación de discapacidad y a sus condiciones socioeconómicas, se convierten en sujetos de especial protección.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-935 del 11 de diciembre de 2013. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-606 del 1° de agosto de 2012. M. P.: Adriana María Guillén Arango.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-935 del 11 de diciembre de 2013. M. P.: Alberto Rojas Ríos.

⁶ Deafblindness International, (2021). *Who Are We*. Recuperado de: <https://www.deafblindinternational.org/>

⁷ Fundación Saldarriaga Concha, (2019). *Sordoceguera en Colombia*. Recuperado de: <https://www.saldarriagaconcha.org/sordoceguera-en-colombia/>

⁸ *Ibidem*

Por esta razón se hace necesario por parte del Estado, implementar acciones para evitar que las limitaciones económicas de las personas sordociegas se conviertan en barreras para acceder a la garantía de sus derechos.

La Asociación Colombiana de Sordociegos (SURCOE) ha formulado varias críticas a la Ley 982 de 2005, en cuanto a las acciones dirigidas a garantizar los derechos de la comunidad sordociega, que se describen a continuación.

- Utilizan términos y frases que mezclan sistemáticamente a la población sorda con aquella sordociega. Por ende, la Ley en muchas de sus disposiciones aborda ambos fenómenos como si fueran iguales o equivalentes cuando en realidad son diferentes.

Esta situación genera que la mayoría de las acciones estén dirigidas a la población sorda y con ello se genere una discriminación a la población sordociega.

- La ley no profundiza ni aclara conceptos, como lo referente a “*los aspectos de habilitación, procesos de enseñanza temprana y tardía*” específicos para la población sordociega.

- La ley no establece la prestación del guía interprete para casos contrarios a la prestación de servicios específicos, negando la posibilidad a las personas sordas y sordociegas de interactuar con la comunidad en sus entornos naturales, como lo establecen los nuevos desarrollos normativos.

- La ley también plantea barreras arbitrarias e injustificadas como la necesidad de un número mínimo de 10 personas con discapacidad para poder acceder a los servicios de guías intérpretes.

- La Ley 982 confiere funciones que se contradicen con otras normas, por ejemplo, le confiere al Instituto Nacional para Sordos (Insor), obligaciones relacionadas con personas con sordociegas, cuando este instituto no cuenta los insumos ni las competencias legales para desarrollar estas funciones.

Igualmente, de acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley, otras de las falencias que presenta la Ley 982 de 2005 y pretenden ser modificadas por el presente proyecto, son las siguientes;

La orden relativa a crear una base de datos de guías-Intérpretes tal y como lo estipula la norma en su artículo 7°; la norma delega al INSOR la obligación de otorgar reconocimientos a organizaciones de Sordociegos y Guía-Intérpretes para contratarlas, a pesar de que la referida entidad no tiene la competencia para hacerlo; la Ley 982 de 2005 especifica que se requiere “*formalizar la labor del guía-intérprete y regular su oficio*” pero no hay ninguna disposición adicional en la ley que lo contemple o que asigne responsabilidades para ello.

La Ley 982 del 2005 no es clara en lo que concierne la “*Accesibilidad Laboral*” de las personas sordociegas. Al respecto solo menciona de modo general los derechos de igualdad de oportunidad en el ámbito laboral en favor de las personas en condición de discapacidad.

La ley que se pretende reformar no determina las condiciones específicas que requiere la población sordociega y que son esenciales para que puedan tener una verdadera accesibilidad en su ambiente de trabajo. Un ejemplo relacionado es que la norma no aclara la necesidad de otras herramientas más allá de los guías-intérpretes. En este momento, y teniendo en cuenta los compromisos internacionales adoptados por el país en esta materia, es inexcusable una ley como la 982 de 2005 que no conciba ni incorpore herramientas tecnológicas que puedan complementar las soluciones identificadas para la población sorda y sordociega.

Por otra parte, en lo que respecta las ayudas técnicas necesarias para que las personas sordociegas puedan desempeñarse en las mismas condiciones que los demás en sociedad, la norma no adopta mecanismos claros para la adopción de dichas ayudas en el ámbito laboral, educativo ni en la cotidianidad de estas personas. Un claro ejemplo de esto es que no menciona en ningún momento la necesidad del uso de herramientas tecnológicas por parte de la población sordociega, las cuales resultan ser vitales en sus vidas cotidianas debido a sus particulares necesidades.

Finalmente, es importante mencionar que la norma tampoco menciona en ningún momento apoyos ni regulaciones para la primera infancia que tenga la condición de sordoceguera, del mismo modo en que tampoco otorga la misma relevancia y reconocimiento que posee la Lengua de Señas Colombiana, respecto a los demás sistemas de comunicación usados por la población sordociega, como por ejemplo la Comunicación Háptica Social.

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“*Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:*

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo*

no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

6. PROPOSICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones, se presenta ponencia positiva, y se solicita muy comedidamente a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate Proyecto de ley número 012 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal.



CRISTOBAL CAICEDO ANGULO.
Representante a la Cámara.
Coalición Pacto Histórico.

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2022 CÁMARA, EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

por medio de la cual se modifica la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 982 de 2005, que adoptó medidas para lograr la igualdad de oportunidades para las personas sordociegos y sordas, para hacerla compatible con los desarrollos normativos nacionales y con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Artículo 2°. Modifíquense los numerales 3, 5, 12, 17 y 26 e incorpórense los numerales 27, 28 y 29 al artículo 1° de la Ley 982 de 2005, los cuales quedarán así:

3. Comunidad de sordos. La comunidad de sordos es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordera y el mantenimiento de ciertos valores e intereses comunes. Se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad.

3.1. Población de personas con sordoceguera. La población de personas con sordoceguera es el grupo social de personas que se identifican a través de la vivencia de la sordoceguera, de barreras e intereses comunes. Se produce entre ellos un permanente proceso de intercambio mutuo y de solidaridad.

5. Sordo señante. La persona sorda señante es toda aquella cuya forma prioritaria de comunicación e identidad social se define en torno al uso de lengua de señas colombiana y de los valores comunitarios y culturales de la comunidad de sordos.

12. Educación bilingüe para sordos. La educación bilingüe para sordos es la que reconoce que hay sordos que viven una situación bilingüe en lengua de señas colombiana y castellano, por lo tanto, su educación debe ser vehiculizada a través de la lengua de señas colombiana y se debe facilitar el castellano como segundo idioma en su modalidad escrita primordialmente u oral en los casos en que esto sea posible.

12.1. Educación en diversidad comunicativa. La educación en diversidad comunicativa para sordociegos es la que reconoce que hay diversas categorías de sistemas de comunicación al servicio de las personas con sordoceguera. Por lo tanto, su educación debe ser vehiculizada a través de cualquiera de los sistemas de comunicación reconocidos en esta ley.

17. Sordociego(a), persona con sordoceguera. Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual total o parcial, que al enfrentarse con barreras en su entorno le ocasiona serios problemas en la comunicación, en el relacionamiento con su entorno, en el acceso y transmisión de la información, en la orientación y en la movilidad. La anterior valoración es independiente de cualquier evaluación audio métrica u optométrica que se le pueda practicar a la persona.

26. Guía intérprete. Persona que realiza una labor de transmisión de información, descripción del entorno en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegos y debe estar debidamente formada y certificada para tal fin en los términos previstos en esta ley.

27. Categorías de sistemas de comunicación. Las personas con sordoceguera tienen a su servicio diferentes categorías de sistemas de comunicación, dentro de los que se encuentran las siguientes:

27.1 Sistemas alfabéticos. Corresponden a aquellos que emplean el uso del alfabeto, la escritura en la palma de la mano, el alfabeto dactilológico táctil, el Braille táctil, o las tablillas alfabéticas, entre otros.

27.2. Sistemas no alfabéticos. Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, la lengua de señas táctil y la lengua de señas en campo visual.

27.3. Sistemas basados en la lengua oral. Dentro de estos se encuentran, por ejemplo, los mecanismos de voz amplificadas y los de voz apoyada en recursos técnicos o tecnológicos.

27.4. Sistemas basados en otros códigos de apoyo. Dentro de estos se encuentran, entre otros, los apoyos hápticos.

28. Trabajador. Para los fines de esta ley por trabajador se entenderá a la persona sorda o sordociega que goce de su derecho al trabajo sin importar la naturaleza del vínculo contractual por medio del cual se encuentre vinculado, sea en el sector público o privado.

29. Mediador. Persona que presta un apoyo a la persona sordociega en los procesos y espacios de formación, de rehabilitación y en su cotidianidad. Esta persona debe contar con un amplio conocimiento de todos los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas. La figura del mediador no es equiparable a la del cuidador y es insustituible por otros apoyos en los casos en los que se requiera.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 2°. La lengua de señas es utilizada mayoritariamente por las personas que han desarrollado formas de comunicación diferentes al lenguaje oral. Se entiende y se acepta como forma necesaria de comunicación al servicio de las personas sordas y de aquellas que tienen pérdidas profundas de audición y que por cuenta de sus diversidades funcionales no han desarrollado el lenguaje oral o han dejado de hacer uso de este.

La lengua de señas es reconocida por el Estado y debe ser fortalecida y ampliamente enseñada como mecanismo para desmontar las barreras comunicativas que impiden que las personas sordas y con pérdidas profundas de audición puedan gozar de sus derechos y participar en la sociedad en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que las personas sordas y aquellas con pérdidas profundas de audición puedan formarse y ejercitar el lenguaje oral y puedan aprender y ejercitar, al menos, el idioma castellano.

Parágrafo 2°. Las personas con sordoceguera podrán usar cualquier sistema de comunicación y no se les podrá forzar a emplear la lengua de señas. Se les deberá permitir el libre desarrollo de un sistema de comunicación acorde a sus particularidades.

Artículo 4°. Incorpórese el artículo 2A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 2A. Categorías de sistemas de comunicación. Todas las categorías de sistemas de comunicación son utilizadas mayoritariamente por las personas con sordoceguera. Los asociados sistemas de comunicación pueden variar en el tiempo pues son construcciones de la población con sordoceguera conforme sus necesidades.

Todos los sistemas de comunicación se entienden y aceptan como formas necesarias de comunicación al servicio de las personas sordociegas. Todos los referidos sistemas de comunicación son reconocidos por el Estado y deben ser fortalecidos y ampliamente enseñados como mecanismo para desmontar las barreras comunicativas que impiden que las personas sordociegas puedan gozar de sus derechos y participar en la sociedad en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para que las personas sordociegas puedan formarse y ejercitar los sistemas de comunicación y puedan aprender y ejercitar por lo menos un sistema de comunicación.

Artículo 5°. Modifíquese el título del Capítulo II de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Capítulo II. De los y las intérpretes, guías intérpretes, mediadores y de la prestación de estos servicios para garantizar el pleno acceso de las personas sordas y sordociegas a los servicios del Estado y el goce efectivo de sus derechos.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 3°. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la lengua de señas en Colombia de las personas sordas. Para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y la incorporación de la enseñanza de la lengua de señas en los programas de formación docente.

Artículo 7°. Incorpórese el artículo 3A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 3A. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de todas las categorías de sistemas de comunicación propios de la población sordociega. Para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de guías intérpretes y de mediadores para sordociegos y la incorporación de la enseñanza de todas las categorías de sistemas de comunicación en los programas de formación docente.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4°. Acceso a intérpretes, guías intérpretes y mediadores. El Estado garantizará que las personas sordas y sordociegas tengan acceso a intérpretes, guías intérpretes y mediadores idóneos de manera que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios y ejercer en igualdad de condiciones todos los derechos que les reconoce la Constitución y la ley.

Artículo 9°. Incorpórese el artículo 4A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4A. Formalización, reglamentación de la labor de intérpretes, guías intérpretes y mediadores. El Ministerio de Educación Nacional deberá, junto con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), actualizar y complementar la reglamentación existente para formalizar la labor del intérprete, del guía intérprete y del mediador para regular su oficio de manera que sea posible garantizar la idoneidad en la formación y en la prestación del servicio de los intérpretes, guías intérpretes y mediadores.

El Ministerio deberá expedir la referida reglamentación en un término no mayor a un (1) año tras la entrada en vigor de la presente ley. En la expedición de la referida reglamentación el Ministerio de Educación Nacional deberá tener en cuenta que los servicios de intérprete, guía intérprete y mediador no requerirán la expedición de tarjeta profesional.

Artículo 10. Incorpórese el artículo 4B a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4B. Proyección de intérpretes, guías intérpretes y mediadores requeridos. El Ministerio de Educación Nacional deberá articularse con el DANE y proyectar, en un término no mayor a un (1) año tras la entrada en vigor de la presente ley, la cantidad de intérpretes, guías intérpretes y mediadores que requiere el país para garantizar a todas las personas sordas y sordociegas la posibilidad de contar con un servicio de intérprete, guía intérprete y mediador en su cotidianidad y para garantizar lo previsto en los artículos 4, 4D, 4E, 4F, 4G y 4H de la presente ley. Esto con el fin de impulsar la creación de ofertas educativas dirigidas a la formación de intérpretes, de guías intérpretes y de mediadores y a la capacitación de los ciudadanos que deseen prestar esos servicios.

Tal proyección deberá ser actualizada anualmente por el Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio deberá adoptar las políticas necesarias para promover la formación de suficientes intérpretes, guías intérpretes y mediadores para los referidos fines.

Artículo 11. Incorpórese el artículo 4C a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4C. Condiciones de remuneración. El Gobierno nacional deberá, en un término no mayor a un (1) año tras la entrada en vigor de la presente ley, establecer condiciones de remuneración mínimas en favor de los intérpretes, guías intérpretes y mediadores. A su vez, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar que las condiciones socioeconómicas y los lugares de residencia de las personas sordas y sordociegas no se constituyan en una barrera que les impida contar en su cotidianidad con los servicios de intérprete, guía intérprete y mediador.

Artículo 12. Incorpórese el artículo 4D a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4D. Registro Nacional de Intérpretes, Guías Intérpretes y Mediadores. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces deberá crear un registro nacional de intérpretes, guías intérpretes y de mediadores que estarán a disposición del público, con indicación de la remuneración mínima que por su trabajo deben percibir. El Ministerio de Educación Nacional o quien haga sus veces tendrá a su cargo la expedición de la correspondiente certificación de estas personas. Los trámites relacionados con ese registro y certificación serán gratuitos. No se requerirá la expedición de tarjeta profesional.

El registro público deberá operar, por tarde, en el término de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 13. Incorpórese el artículo 4E a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4E. Prestación del servicio de intérpretes y guías intérpretes en la interacción de la persona con las entidades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Todas las entidades del Estado y todos los particulares que desarrollen funciones públicas deberán garantizar la prestación de servicios de intérpretes y guías intérpretes en favor de las personas sordas y sordociegas durante las interacciones que requieran estas poblaciones con la respectiva entidad y/o con el respectivo particular que cumpla funciones públicas.

Artículo 14. Incorpórese el artículo 4F a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4F. Articulación para la prestación de servicios de intérpretes y guías intérpretes. Las entidades del Estado y los particulares que desarrollen funciones públicas podrán, con el apoyo de los organismos del Sistema Nacional de Discapacidad, articularse con asociaciones de intérpretes y de personas sordas y de guías intérpretes y personas sordociegas para garantizar lo dispuesto en los artículos 4, 4D, 4E, 4G, 4H y, reconociendo lo previsto en el Decreto 1350 de 2018 o en las normas que lo modifiquen o deroguen.

El ente rector del Sistema Nacional de Discapacidad deberá expedir dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley un lineamiento para garantizar esa articulación y la correlativa prestación de los servicios de intérprete y de guía intérprete en favor de las personas sordas y de las personas sordociegas.

Artículo 15. Incorpórese el artículo 4G a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4G. Servicios de intérprete y guía intérprete para el trabajo. La persona sorda o sordociega que trabaje y requiera un intérprete o guía intérprete para el desarrollo de sus funciones, que acredite su pertenencia a los grupos A1 al B4 del Sisbén IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares, y que no haya alcanzado un acuerdo de pago solidario del intérprete o guía intérprete con su empleador, podrá solicitar al Ministerio del Trabajo que le sea asignado un intérprete o guía intérprete que preste los referidos servicios durante su jornada laboral. En esos casos el Estado cubrirá los gastos del intérprete o guía intérprete. El Ministerio del Trabajo, deberá determinar la modalidad de contratación de estas personas.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado garantice opciones de comunicación oral para el acceso a los servicios y para el ejercicio de derechos en favor de la población con limitación auditiva usuaria de la lengua oral.

El Gobierno nacional tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley para realizar las adecuaciones normativas que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 16. Incorpórese el artículo 4H a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4H. Banco de Horas de Intérpretes y Guías Intérpretes. Para garantizar la correcta prestación de los servicios de intérpretes y guías intérpretes previstos en la presente ley el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces deberá crear una plataforma de información denominada Banco de Horas de Intérpretes y Guías intérpretes.

A través de esta plataforma las personas sordociegas podrán solicitar la prestación del servicio de intérpretes y guías intérpretes. El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces tendrá dos (2) años a partir de la entrada en vigor de la presente ley para reglamentar el funcionamiento del Banco de Horas de Intérpretes y Guías intérpretes.

En esa reglamentación deberá incluir el número de horas que cada persona sorda o sordociega podrá solicitar a la semana, las condiciones para la prestación del servicio y deberá articular el funcionamiento y cobro de esos servicios con las entidades promotoras de salud, con las instituciones prestadoras de salud o con quienes hagan sus veces. Esa reglamentación deberá considerar el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 5 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. Podrán desempeñarse como intérpretes oficiales de la lengua de señas colombiana, como intérpretes de los demás sistemas de comunicación reconocidos en esta ley y como intérpretes guía, aquellas personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Colombia que reciban dicho reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la entidad que haga sus veces.

Para la acreditación la persona interesada deberá cumplir los requisitos académicos, de idoneidad, de solvencia lingüística y comunicativa y de dominio de los sistemas de comunicación conforme lo exija la reglamentación que para tal fin desarrolle el Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1°. Las personas que para el momento de entrada en vigor de esta ley se desempeñan como intérpretes oficiales de la lengua de señas, como intérpretes de otros sistemas de comunicación y/o como intérpretes guía, podrán convalidar dicho reconocimiento

presentando y superando las pruebas que para tal efecto determine el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o las entidades que hagan sus veces.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 6°. El intérprete oficial de la lengua de señas colombiana tendrá como función principal traducir al idioma castellano o de este a la lengua de señas colombiana, las comunicaciones que deben efectuar las personas sordas con otras personas.

En especial, cumplirán estas funciones ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda a los servicios a que tiene derecho como persona y para garantizar que la sordera no se constituya en una barrera que le impida a la persona gozar en igualdad de condiciones de los derechos que legal y constitucionalmente le han sido reconocidos.

Artículo 19. Incorpórese el artículo 6A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 6A. El guía intérprete tendrá como función principal la traducción al idioma castellano o de este a los sistemas de comunicación utilizados por las personas sordociegas, las comunicaciones que deban efectuar las personas sordociegas con otras personas.

También prestará un apoyo a la persona sordociega al realizar una labor de transmisión de información, descripción del entorno en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega. Lo anterior, dando aplicación a los sistemas de comunicación utilizados por las personas sordociegas.

En especial, cumplirán estas funciones ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sordociega a los servicios a que tiene derecho como persona y para garantizar que la sordoceguera no se constituya en una barrera que le impida a la persona gozar en igualdad de condiciones de los derechos que legal y constitucionalmente le han sido reconocidos.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 7°. Cuando se formulen requerimientos judiciales a personas sordas y sordociegas y cuando estas personas deseen acceder a la justicia, los respectivos organismos del nivel nacional o territorial, facilitarán servicios de interpretación y de guía intérprete en lengua de señas y en los sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley.

Estos servicios podrán ser suministrados directamente o mediante convenio con federaciones o asociaciones de sordos, sordociegos, intérpretes, guías intérpretes u otros organismos privados competentes, reconocidos conforme lo dispuesto en el Decreto 1850 de 2018 o en las normas que lo modifiquen o deroguen.

La prestación de esos servicios deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 4, 4A, 4B, 4C, 4D, 4E, 4F, 4G Y 4H de la presente ley y los reglamentos que los desarrollen.

Parágrafo 1°. En el desarrollo de diligencias y procesos judiciales la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo o las entidades que hagan sus veces, en el marco de sus competencias, deberán prestar un acompañamiento con enfoque diferencial para las personas sordas o sordociegas que participen en esas actuaciones. Lo anterior con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas sordas o sordociegas en el contexto judicial y para evitar errores

de interpretación por parte de estas personas o de los operadores jurídicos.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 8°. Las entidades estatales de cualquier orden, así como las empresas prestadoras de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud, las instituciones educativas, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y los particulares que desarrollen funciones públicas tendrán cuatro (4) años luego de la entrada en vigor de la presente ley para incorporar progresiva y paulatinamente en la prestación de los servicios a su cargo y en el cumplimiento de sus funciones, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas en los términos previstos en el presente capítulo.

De igual manera, están obligados a fijar en lugar visible de sus instalaciones la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

Artículo 22. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 10. Las entidades territoriales y del orden nacional tomarán las medidas de planificación necesarias para garantizar el servicio de interpretación y de guía intérprete a los educandos sordos y sordociegos que se comunican en lengua de señas y mediante cualquier otro sistema de comunicación.

Esto tendrá aplicación en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que los educandos de estos niveles que sean personas sordas o sordociegas puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo con las mismas condiciones de calidad e inclusión que el resto de la población.

Para tal fin las referidas autoridades y entidades educativas deberán adoptar los ajustes razonables incluyendo la presencia de mediadores en el ámbito educativo. Estas medidas deberán articularse con lo dispuesto por el Decreto 1421 de 2017 o por las normas que lo modifiquen o deroguen.

Artículo 23. Incorpórese el artículo 10A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 10A. Ruta de atención integral educativa. El Sistema Nacional de Discapacidad en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional deberán desarrollar, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, una ruta de atención interinstitucional para garantizar el acceso, inclusión, permanencia, y proyección de las personas sordas y sordocegueras a todas las instancias del sistema educativo.

La referida ruta deberá vincular a las familias de las personas sordas y sordociegas y a las instituciones educativas y a las secretarías de educación distrital y municipal en el proceso y en especial en la identificación de las personas sordas y sordociegas. La ruta de atención deberá prestar especial atención a las interseccionalidades que puedan caracterizar a las personas sordas y sordociegas y deberá prever medidas diferenciales para la primera infancia.

Deberá haber un enfoque diferencial en primera infancia de manera que se articule la atención desde el jardín hasta la educación básica y se adopten medidas especiales para el diagnóstico oportuno de la sordoceguera y de la sordera.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 11. Todos los derechos de educación, salud, interpretación, traducción e información referidos a los sordos se extenderán a los sordociegos, quienes además tendrán derecho a exigir a las autoridades y a los particulares la prestación del servicio de guía-intérprete para permitir la interacción comunicativa de las personas sordociegas mediante el uso de los diversos sistemas de comunicación.

Los entes competentes en los departamentos, distritos y municipios deben promover, adecuar, e implementar servicios de atención integral a las personas sordociegas para garantizar el goce efectivo de sus derechos.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. El Estado asegurará a las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y la comunicación. En los canales nacionales de televisión abierta, en los mensajes de las autoridades nacionales, departamentales y municipales dirigidos a la ciudadanía, así como en los programas informativos, documentales, culturales y educativos, se deberá hacer uso de medios tecnológicos adecuados y efectivos para que estos contenidos sean transmisibles en formatos y mediante formas accesibles de manera que las personas sordas y sordociegas accedan a esos contenidos. La aplicación de esos medios tecnológicos deberá ser diferencial para las necesidades de las personas sordas y para las necesidades de las personas sordociegas.

Algunas de las herramientas que podrán aplicarse para el cumplimiento de esta obligación son los intérpretes de lengua de señas, los closed caption y subtítulos, las aplicaciones móviles para lectura de textos, la línea braille, entre otros.

Dentro del año siguiente la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, o la entidad que haga sus veces, está obligado a desarrollar e implementar programas formativos y pedagógicos en favor de las personas sordas y sordociegas y de sus familias con el fin de enseñar a usar los dispositivos y herramientas tecnológicas a las que hace referencia este artículo.

Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la entidad que haga sus veces está obligado a desarrollar líneas de investigación y políticas encaminadas a actualizar las herramientas tecnológicas de las que trata el presente artículo conforme a las innovaciones y desarrollos tecnológicos del momento.

Parágrafo 1°. Los aeropuertos, terminales de transporte, hospitales y demás lugares públicos donde se entregue información por altoparlante deberán contar con sistemas de información escrita visible para personas sordas. Los referidos lugares públicos deberán contar en todo momento con los servicios de guía-intérprete de los que trata el segundo capítulo de la presente ley y con los mecanismos tecnológicos diferenciales para las personas con sordoceguera de las que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Lo previsto en el presente artículo será aplicable a todas las transmisiones de las actuaciones de las entidades del Estado. Sea la transmisión por internet, por televisión, y/o por cualquier canal institucional del Estado. De igual forma los contenidos audiovisuales producidos y/o difundidos por las entidades del Estado incluirán estos servicios.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado, incluyendo las de los entes territoriales, que tenga acceso al público deberá contar con señalización, avisos, información visual, sistemas de alarmas luminosas y guías intérpretes de manera que las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas puedan acceder a la información que la entidad pretende dar a conocer.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 16. En todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún mensaje escrito, sonido ambiente, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por algún canal institucional o por alguna entidad del Estado haciendo uso de canales privados, se deberán utilizar los sistemas de acceso a la información para las personas sordas como por ejemplo el closed caption o texto escondido, la subtitulación y el servicio de interpretación en lengua de señas.

También deberán usarse mecanismos de acceso a la información para población sordociega que sean acordes con los sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la reglamentación que expida el Gobierno nacional de la que trata el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comunicaciones y la Comisión Nacional de Televisión, deberán garantizar la televisión como un servicio público a los sordos y sordociegos, para lo cual establecerán acuerdos colaborativos con los canales abiertos en el nivel nacional, regional, y local, tendientes a implementar las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en conjunto con el Sistema Nacional de Discapacidad deberán determinar por vía reglamentaria, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, los mecanismos y las tecnologías de la información y las comunicaciones que deberán emplearse para garantizar el derecho a la información a las personas con sordoceguera.

La referida reglamentación deberá ser diferencial a la prevista en la presente ley para la población sorda y deberá ser acorde con los diferentes sistemas de comunicación al servicio de la población con sordoceguera. Esos mecanismos deberán ser aplicables y diferenciales para cada uno de los contenidos y escenarios descritos en el capítulo V de la presente ley.

Las entidades estatales contarán con dos (2) años contados a partir de la expedición de la referida reglamentación para hacer accesibles para las personas con sordoceguera los contenidos de los que trata el Capítulo V de la presente ley.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 19. Las obras de teatro, conciertos, proyección de películas, ferias, festivales, conferencias, foros, congresos y otros eventos públicos organizados por entidades públicas o por particulares con recursos públicos, se llevarán a cabo con intérpretes español-lengua de señas colombiana, con intérpretes a cualquiera de los sistemas de comunicación y/o con guías intérpretes siempre que al menos una (1) persona sorda o con

sordoceguera así lo solicite. Se deberá garantizar la presencia de al menos dos (2) guías intérpretes por cada persona con sordoceguera.

Artículo 31. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 20. Las obras de teatro, conciertos, proyección de películas, ferias, festivales, conferencias, congresos y otros eventos públicos organizados por entidades públicas o por particulares con recursos públicos se llevarán a cabo con captura de texto a pantalla siempre que al menos una (1) persona sorda señante o hablante lo solicite.

Artículo 32. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 21. Respetando su particularidad lingüística y comunicativa la persona sorda tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, sea esta el oralismo o la lengua de señas colombiana.

Lo anterior, como mecanismo de rehabilitación y para garantizar que estas personas puedan relacionarse con otras personas y gozar de manera efectiva de los derechos que les han sido reconocidos. Se tienen que respetar las características de la pérdida auditiva y las posibilidades individuales ante la misma. Tratándose de los menores de edad el Estado velará porque nadie lo prive de este derecho.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 22. Derecho a la comunicación. Respetando su particularidad lingüística y comunicativa toda persona sordociega tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la lengua de señas colombiana, el oralismo o cualquier otra forma de comunicación relacionada con los sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley.

Lo anterior, como mecanismo de rehabilitación y para garantizar que estas personas puedan relacionarse con otras personas y gozar de manera efectiva de los derechos que les han sido reconocidos. Se tienen que respetar las características de la pérdida auditiva y las posibilidades individuales ante la misma. Tratándose de los menores de edad el Estado velará porque nadie lo prive de este derecho y para que supere una formación semilingüe.

Artículo 34. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 23. Toda persona sorda tendrá el derecho de acceder a la lengua de señas colombiana como su segunda lengua si así lo desea. En dicho caso el Estado lo apoyará por medio de programas de formación para tal propósito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene todo sordo de preservar el castellano como primera lengua. El Estado deberá ofrecer la gratuidad de los referidos programas de formación cuando la persona interesada acredite pertenecer a los grupos A1 al B4 del Sisbén IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares.

Los referidos programas de formación no pueden reducirse a capacitaciones. Deben responder a un proceso educativo que abarque el manejo y dominio de la lengua de señas y deberán tener un enfoque diferencial en habilitación y rehabilitación. En la aplicación de los referidos programas de formación deberá confluír la participación de las familias de la persona con sordera, de los intérpretes, de las entidades educativas, de las entidades promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de salud.

Artículo 35. Inclúyase el artículo 23A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 23A. Toda persona con sordoceguera tendrá el derecho de acceder a cualquier sistema de comunicación reconocido en la presente ley. El Estado le apoyará por medio de programas de formación para tal propósito, sin perjuicio alguno del derecho que tiene toda persona con sordoceguera de preservar el castellano oral como primera lengua. El Estado deberá ofrecer la gratuidad de los referidos programas de formación cuando la persona interesada acredite pertenecer a los grupos A1 al B4 del Sisbén IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares.

Los referidos programas de formación no podrán reducirse a capacitaciones. Deben responder a un proceso educativo que abarque el manejo y dominio del sistema de comunicación y de las correlativas tecnologías para su uso y deberán tener un enfoque diferencial en habilitación y rehabilitación. En la aplicación de los referidos programas de formación deberá confluír la participación de las familias de la persona con sordoceguera, de los mediadores, de las entidades educativas, de las entidades promotoras de salud y de las instituciones prestadoras de salud.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 24. Será obligatoria la enseñanza en todas las instituciones educativas -públicas y privadas- de educación inicial, preescolar, básica y media de la lengua de señas colombiana y de los diferentes sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley.

El Estado les proveerá acceso a programas de formación de la lengua de señas colombiana y/o de los diferentes sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley a quienes sean abuelos, abuelas, padres, madres, cónyuges, compañera o compañero permanente, hermanas y hermanos de sordos y sordociegos al momento de la entrada en vigor de la presente ley. Lo anterior, a través de los mecanismos que para ello disponga el Ministerio de Educación Nacional y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 de la presente ley.

El Estado deberá promover el aprendizaje de la lengua de señas y de los demás sistemas de comunicación por parte del resto de la población nacional que al momento de entrada en vigor de la presente ley no se vea cobijada por los mecanismos dispuestos en los dos incisos anteriores del presente artículo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional expedirá dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley los reglamentos y desarrollará las adecuaciones normativas que correspondan para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo. Dichas adecuaciones deberán considerar la aplicación progresiva de estos programas de formación así como de los procesos de habilitación y rehabilitación en los diferentes niveles de formación y deberán garantizar que las condiciones socioeconómicas de los interesados no les impidan adquirir la formación de la que trata el presente artículo.

Artículo 37. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 25. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional desarrollará programas para la formación en lengua de señas y en los otros sistemas de comunicación reconocidos en la presente ley para quienes sean abuelos, abuelas, padres, madres, hermanas y hermanos oyentes de niños, niñas

y adolescentes sordos o sordociegos que usan la lengua de señas o cualquier otro sistema de comunicación reconocido en la presente ley para comunicarse.

La matrícula de los programas de formación de los que trata el primer inciso del presente artículo será gratuita para quien acredite pertenecer a los grupos A1 al B4 del Sisbén IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares. Lo anterior como garantía para que la situación socioeconómica de la persona interesada no constituya una barrera que le impida acceder a esa formación.

Los empleadores de los sujetos beneficiados por el presente artículo deberán facilitar las condiciones laborales para que los propósitos planteados en el primer inciso se cumplan.

Parágrafo 1°. En el cumplimiento de estos propósitos deberán participar, en el marco de sus competencias y de manera coordinada con las entidades del orden nacional, las secretarías de integración social y de salud de los distritos o municipios o las entidades que hagan sus veces.

Artículo 38. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 26. Las autoridades municipales y distritales de los municipios y distritos en los que habiten niños, niñas y adolescentes sordos deberán realizar todas las adecuaciones que sean necesarias para que cuenten con acceso a educación inicial, preescolar, básica y media de calidad en las condiciones previstas en la presente ley, en su municipio o distrito de residencia. Las autoridades municipales o distritales deberán tomar las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes oyentes puedan comunicarse e interactuar con los niños, niñas y adolescentes sordos y puedan acceder a los contenidos de los que trata el artículo 24 de la presente ley.

Las adecuaciones de las que trata el presente artículo deberán ser compatibles con los reglamentos para formación bilingüe expedida por el gobierno nacional y con lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017 o en las normas que los modifiquen o deroguen.

Parágrafo 1°. Las adecuaciones de las que trata el presente artículo podrán ser completadas de manera progresiva, pero deberán estar listas un plazo máximo de cuatro (4) años luego de la entrada en vigor de la presente ley. Las autoridades municipales o distritales podrán solicitar el acompañamiento y ayuda de las entidades del orden nacional que sean competentes para cumplir lo previsto en el presente artículo.

Artículo 39. Inclúyase el artículo 26A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 26A. Las autoridades municipales y distritales de los municipios y distritos en los que habiten niños, niñas y adolescentes sordociegos deberán realizar todas las adecuaciones que sean necesarias para que cuenten con acceso a educación inicial, preescolar, básica y media de calidad en las condiciones previstas en la presente ley, en su municipio o distrito de residencia. Las autoridades municipales y distritales deberán tomar las medidas necesarias para que los niños, niñas y adolescentes oyentes puedan comunicarse e interactuar con los niños, niñas y adolescentes sordociegos y puedan acceder a los contenidos de los que trata el artículo 24 de la presente ley.

Los programas de habilitación y rehabilitación podrán prestarse en lugares diferentes a la escuela, según las capacidades y necesidades de cada entidad territorial.

Las adecuaciones de las que trata el presente artículo deberán ser compatibles con los reglamentos para

formación bilingüe expedida por el gobierno nacional y con lo dispuesto en el Decreto 1421 de 2017 o en las normas que los modifiquen o deroguen.

Parágrafo 1°. Las adecuaciones de las que trata el presente artículo podrán ser completadas de manera progresiva, pero deberán estar listas un plazo máximo de cuatro (4) años luego de la entrada en vigor de la presente ley. Las autoridades municipales y distritales podrán solicitar el acompañamiento y ayuda de las entidades del orden nacional que sean competentes para cumplir lo previsto en el presente artículo.

Artículo 40. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 27. Nadie podrá atentar contra la patria potestad de las madres y padres sordos o sordociegos sobre sus hijos e hijas oyentes, sordos o sordociegos, aduciendo que la sordera y/o la sordoceguera los inhabilita para el ejercicio cabal de la paternidad y/o de la maternidad. Quien así lo hiciere, y cuando corresponda, será sujeto de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico, como la Ley 599 de 2000, la Ley 1618 de 2013, la Ley 1801 de 2016 o en aquellas normas que las modifiquen o deroguen. Misma protección se predica del ejercicio de la custodia de los niños, niñas y adolescentes por parte de personas sordas o sordociegas.

Las protecciones de la familia a las personas sordociegas no pueden desconocer la capacidad jurídica reconocida para las personas con discapacidad en los términos de la Ley 1996 de 2019 o en las normas que la modifiquen o deroguen.

Artículo 41. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 28. Toda forma de represión al uso de una lengua de señas y/o de cualquier otro sistema de comunicación de los reconocidos en la presente ley, tanto en espacios públicos como en espacios privados, será considerada como una violación al derecho a la libre expresión consagrada en la Constitución, como un acto discriminatorio y será sancionada conforme a la legislación vigente.

Artículo 42. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 30. El trabajador sordo o sordociego podrá asistir al trabajo y/o desarrollar sus funciones en compañía y con el apoyo de un intérprete o de un guía intérprete que le facilite el relacionamiento con otras personas y el desarrollo de las labores que le sean asignadas. El empleador no podrá negar tal posibilidad y, por el contrario, deberá realizar las adecuaciones necesarias para que tal posibilidad sea real y efectiva.

Trabajador y empleador pueden acordar el pago solidario de las labores del intérprete o guía intérprete. En caso de no alcanzar un acuerdo será el trabajador quien deba cubrir esos gastos. Si el trabajador acredita su pertenencia a los grupos A1 al B4 del Sisbén IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares, podrá solicitar al Estado que cubra tal emolumento en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4G de la presente ley.

A la persona sorda o sordociega no se le podrá negar, condicionar o restringir el acceso a un trabajo arguyendo su falta de audición o visión a menos que el empleador o potencial empleador demuestre más allá de toda duda razonable que dicha función es imprescindible para la labor que habría de realizar y que incluso con el apoyo del intérprete o del guía intérprete la persona no puede cumplir con las funciones asignadas.

Carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación auditiva o visual sin que exista autorización previa de la oficina de trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

Quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación auditiva o visual, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días (180) del salario sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Artículo 43. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 31. Al sordo o sordociego no se le podrá negar, condicionar o restringir una licencia, permiso o vínculo contractual para ejercer actividad u oficio alguno arguyendo su falta de audición o visión, a menos que el responsable del otorgamiento de la respectiva licencia, permiso o parte contractual demuestre más allá de toda duda razonable que dicha función es imprescindible para la actividad que habría de realizar y que incluso con el apoyo del intérprete o guía intérprete la persona no puede cumplir con las funciones asignadas.

A quien transgreda esta disposición se le impondrá una multa de hasta dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco (2.455) Unidades de Valor Tributario (UVT) de conformidad con la reglamentación que para tal fin desarrolle el Ministerio del Trabajo.

Artículo 44. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 34. Toda discriminación contra una persona sorda en virtud de su identidad lingüística, comunicativa o cultural, o de un sordo hablante o semilingüe en virtud de su condición de sordo será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013, la Ley 1801 de 2016, la Ley 599 de 2000 o en las normas que las modifiquen o deroguen.

En ningún caso podrá restringir el ejercicio de los derechos políticos de las personas sordas en razón a su sordera.

Artículo 45. Inclúyase el artículo 34A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 34A. Toda discriminación de un sordociego en virtud de su identidad lingüística, comunicativa o cultural o en virtud de su condición de sordociego será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1618 de 2013, la Ley 1801 de 2016, la Ley 599 de 2000 o en las normas que las modifiquen o deroguen.

En ningún caso podrá restringir el ejercicio de los derechos políticos de las personas con sordoceguera en razón a su sordoceguera.

Artículo 46. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 36. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o quien haga sus veces, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población sorda y sordociega y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dichas poblaciones previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación.

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o quien haga sus veces, garantizará el servicio de interpretación y de guía interpretación para el acceso, permanencia y proyección de los sordos y sordociegos que se comunican

en lengua de señas y en cualquier otro sistema de comunicación.

A través de los servicios de información para el empleo el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), o quien haga sus veces, establecerá unas líneas de orientación laboral que permitan relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.

En ningún caso se podrá establecer una cantidad mínima de estudiantes matriculados como criterio para ofrecer el curso. Las personas sordas y sordociegas podrán matricularse en los cursos de su elección y preferencia.

Artículo 47. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 37. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público serán admitidas en igualdad de condiciones las personas con limitación auditiva y visual asociada así como las personas sordas y sordociegas siempre y cuando dicha limitación no resulte incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación y el apoyo que para tal fin puedan brindar los intérpretes o guías intérpretes.

Las entidades que organicen los referidos concursos deberán realizar todos los ajustes razonables necesarios para desmontar cualquier tipo de barrera que pueda comportar una dificultad adicional para el conocimiento del concurso, así como para la postulación y desenvolvimiento de la persona sorda o sordociega en las fases de este.

Si como parte de los ajustes razonables resulta necesario el acompañamiento de intérpretes o guías intérpretes durante el desarrollo del concurso la entidad deberá garantizar esos servicios y correrá con los gastos asociados con la prestación de estos.

En caso de empate en los criterios de selección deberá preferirse a la persona sorda o sordociega en desarrollo de una acción afirmativa en favor de esta población, salvo que su competidor también sea un sujeto de especial protección constitucional, caso en el cual la entidad deberá determinar un criterio de desempate objetivo.

Durante todas las etapas del concurso deberá garantizarse el acceso a la información y a la comunicación de las personas sordas y sordociegas participantes.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 38. Las instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media y superior, sean públicas o privadas, deberán contar con intérpretes, guías intérpretes y mediadores suficientes para apoyar a todos sus estudiantes sordos o sordociegos que requieran esos servicios en el desarrollo de sus actividades académicas.

Las entidades tanto públicas como privadas que ofrecen programas de formación y capacitación profesional a personas sordas y sordociegas tales como el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las universidades y centros educativos, deberán tener en cuenta las particularidades lingüísticas y comunicativas e incorporar el servicio de intérprete, guía intérprete y mediador en los programas que ofrecen.

Dichos servicios no generarán costo alguno para el educando cuando los estudiantes o sus responsables económicos certifiquen su pertenencia a los grupos A1 al B4 del Sisbén IV o a los grupos equivalentes en la metodología que lo modifique o sustituya o en cualquier otro sistema que el Estado determine para fines similares.

Artículo 49. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 40. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o de la entidad que haga sus veces y dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, establecerá líneas de crédito especial y programas de apoyo para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica con el fin de permitirle a las personas sordas y sordociegas desarrollar actividades económicas que les sirvan para elevar su calidad de vida.

Como parte de los programas de apoyo el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad que haga sus veces deberá asesorar a los emprendedores sordos y sordociegos que cumplan los requisitos reglamentarios para acogerse a los programas y líneas de crédito de los que trata el presente artículo.

Las líneas de crédito de las que trata el presente artículo deberán reconocer las barreras que afectan a estas poblaciones y deberán plantear enfoques interseccionales de manera que reconozcan las diferentes condiciones de vulnerabilidad que puedan confluír en la misma persona sorda o sordociega.

Parágrafo 1º. Las entidades financieras deberán asesorar y garantizar acceso pleno a la información sobre estas líneas de crédito para las personas sordas y sordociegas.

Artículo 50. Modifíquese el artículo 43 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 43. Será obligación del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad que haga sus veces desarrollar los estudios técnicos y científicos a los que haya lugar para adoptar las medidas de salud pública necesarias para la detección temprana de la sordoceguera a todo recién nacido antes del primer año de vida.

Las medidas para la detección temprana de la sordoceguera deberán estar articuladas con las rutas de atención interinstitucional para las personas sordociegas de las que trata la presente ley.

El Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley para reglamentar el desarrollo de los estudios técnicos y la aplicación de las medidas de detección temprana.

En desarrollo de la referida reglamentación el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces deberá plantear un enfoque diferencial para primera infancia de manera que se dé especial énfasis a la detección de la sordoceguera antes de los 5 años de vida.

Artículo 51. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 44. El Gobierno nacional deberá crear dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia que será responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social o de la entidad que haga sus veces y, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determinen por vía reglamentaria:

a) Crear el centro de información, documentación y orientación para familias de niños, niñas y adolescentes detectados con deficiencia auditiva de cualquier grado, para que tengan acceso a la información oportuna, adecuada y equilibrada en relación con las distintas modalidades y sistemas comunicativos: sus alcances, oportunidades, debilidades y mecanismos para acceder

a la formación temprana y tardía en cada uno de estos sistemas;

b) Atender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia;

c) Coordinar con las entidades de salud y educativas del país que adhieran al mismo, las campañas de educación, detección y prevención de la hipoacusia tendientes a la concientización sobre la importancia de la realización de los estudios, diagnósticos tempranos, incluyendo la inmunización contra la rubéola y otras enfermedades inmunoprevenibles;

d) Planificar y promover la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnología adecuada;

e) Realizar estudios estadísticos que abarquen a todo el país con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley.

Artículo 52. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 45. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley los gobernadores y alcaldes en asocio con el Sistema Nacional de Discapacidad, o quien haga sus veces, podrán integrar comisiones asesoras y consultivas en su respectiva jurisdicción, en las que participen organismos estatales y privados de la educación, el trabajo, las comunicaciones, la salud y el medio ambiente, las federaciones y asociaciones que agrupan a la población sorda y sordociega y a las organizaciones de padres y madres de familia.

Para la articulación y participación de las organizaciones de personas con discapacidad en estas comisiones se debe considerar lo dispuesto por el Decreto 1350 de 2018 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

El Ministerio del Interior o la entidad que haga sus veces tendrá un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley para actualizar y complementar las políticas para fortalecer a las organizaciones de personas con discapacidad y las políticas para promover la constitución de este tipo de organizaciones. Para tal fin deberá considerar las barreras que dificultan la constitución y pervivencia en el tiempo de este tipo de organizaciones.

Artículo 53. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 46. El Gobierno nacional -a través del Sistema Nacional de Discapacidad y en particular del Consejo Nacional de Discapacidad o el organismo que haga sus veces-, deberá poner esta ley en conocimiento de las personas sordas y sordociegas y participarlas durante todo su proceso de reglamentación. La reglamentación deberá considerar e incorporar las experiencias y voluntades de las personas sordas y sordociegas.

Para tal fin, el Sistema Nacional de Discapacidad coordinará con todas las entidades del Estado del nivel nacional y territorial que sean competentes para tal fin la realización de foros, seminarios, cursos y jornadas pedagógicas, entre otras actividades que permitan dar a conocer las disposiciones de la presente ley que faciliten su correcta aplicación.

Artículo 54. Incorpórese el artículo 46A a la Ley 982 de 2005, el cual quedará así:

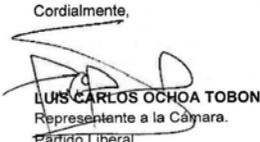
Artículo 46A. Financiación. El Gobierno nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para

cubrir los gastos tendientes a financiar las disposiciones de la presente ley.

Artículo 55. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Cordialmente,



LUIS CARLOS OCHOA TOBON.
Representante a la Cámara.
Partido Liberal.



CRISTOBAL CAICEDO ANGULO.
Representante a la Cámara.
Coalición Pacto Histórico.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2022

En la fecha fue recibido el Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 012 de 2022 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 982 DE 2005 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes **LUIS CARLOS OCHOA (COORDINADOR PONENTE), CRISTOBAL CAICEDO.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 422 / del 08 de septiembre de 2022, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAUL FERNANDO RODRIGUEZ RINCÓN
Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo VALENCIA), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO:

El presente Proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, autoría del honorable senador JORGE ELIÉCER GUEVARA, y el honorable representante JOSÉ LUIS PINEDO CAMPO, iniciativa que se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 795 de 2022 dentro de los términos de ley.

El Proyecto de ley se le asignó el número 379 de 2021 Cámara. *"por medio de la cual la nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones"*.

El 27 de abril de 2022, la comisión segunda constitucional permanente aprobó por unanimidad el presente proyecto sin realizar modificaciones ni al título, ni al cuerpo normativo. El cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de abril de 2022, Acta 24, de conformidad con el Artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

El 4 de agosto de la presente anualidad, mediante oficio CSCP - 3.2.02.009/2022 (IIS), me fue asignada

la ponencia del segundo debate de la iniciativa antes señalada, remito expediente de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

II. OBJETO DEL PROYECTO:

El objetivo de la presente iniciativa es que el Congreso de la República honre y exalte la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia). Honores, Escenarios Culturales, Escultura, Casa Museo, Festival, Escuela musical y Cátedra Juancho Polo Valencia – Centenario, son los emolumentos que se proponen en este Proyecto de ley, que son significativos y merecidos para alguien que entregó su vida al folklor vallenato, a quien dejó un importante e invaluable legado.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPOSICIÓN PL:

Contexto, vida y obra:

El departamento del Magdalena ha sido cuna de grandes en la historia de la música colombiana, es así como en Concordia (Magdalena), en el corregimiento del Cerro de San Antonio, el 18 de septiembre de 1918 nació Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), quien a sus 60 años murió en Fundación (Magdalena) un 22 de julio 1978.

Juancho Polo Valencia, fue un gran lírico y compositor impulsador del folklor vallenato, dejando notar en su haber un sinnúmero de canciones. Un campesino humilde que llenó de música a nuestro país e impuso el estilo vallenato, quedando en los corazones del pueblo que ha de amar este folklor para siempre. La imagen del lírico compositor, quedará en la memoria colectiva de este pueblo embriagado de su poesía y su arte inigualable.

Juancho dedicó su vida entera a tocar, cantar y bailar como un Juglar, de esos que hacen y marcan la historia. Pero lastimosamente a él todavía no se le ha podido reconocer como tal, porque las llamadas organizaciones y sociedades de compositores no les hacen a nuestros artistas los reconocimientos que en realidad se merecen. ¿Cómo no recordar sus contagiosos discos? "Vení, vení, Alicia Adorada, Lucerito Espiritual, Pájaro Carpintero, entre otros tantos" y es que Juancho en esos años, compuso y dio lo mejor de su talento y amor hacia la música vallenata.

Para Juancho, cantar fue su ciencia, su don natural enriquecido por su carisma, lo ubica entre los grandes. Aunque tardó mucho tiempo para que una casa disquera se interesara en comercializarlo, eso no fue impedimento para que por fin el río cogiera su cauce y el pueblo lo conociera y valorara. Un campesino noble, que jamás se dejó contagiar por la arrogancia, amenizaba parrandas sin recibir remuneración económica, el aplauso era lo que él se llevaba, hoy es un buen momento para visibilizarlo como siempre se ha merecido.

El corregimiento de Concordia en el municipio de Cerro de San Antonio en el Magdalena-Colombia, fue el pueblo que viera nacer a Juan Manuel Polo Cervantes, el 18 de septiembre del año 1918, mejor conocido como Juancho Polo Valencia, quien viviera su niñez en Flores de María, lugar que para ese momento era un corregimiento del municipio de Pivijay, y que hoy es conocido como Sabanas de San Ángel, en el Magdalena.

Un 29 de diciembre en la parroquia del Cerro San Antonio, Juancho da el importantísimo paso de contraer matrimonio con la mujer que él amaba; Alicia María Hernández Páez. Después de la muerte de Alicia se convirtió en un poeta y músico errante que nunca dejó de tener a su más grande amor presente. De allí nace su disco, si se quiere, el más querido por los colombianos; "Alicia adorada", tema que ha dado la vuelta al mundo en las voces de artistas tanto nacionales como extranjeros; tales

como, Alejo Durán, Carlos Vives y Egidio Cuadrado, entre otros.

Juancho murió el 22 de julio de 1978 en la cabecera municipal de Fundación (Magdalena).

En febrero de 2019, un diario local publicó un interesante y conmovedor artículo escrito por William Rosado Rincones, titulado; “Juancho Polo Valencia, un Astro que eclipsó el olvido”. En uno de los párrafos nos comenta que la tumba donde yacen los restos del juglar se encuentra abandonada, “Se la traga la maleza”. Rosado cuestiona el hecho de que sus canciones siguen sonando en las nuevas y viejas adaptaciones, sin que se sepa qué se hace con las regalías, que ni siquiera han sido usadas para darle un panteón digno. En el escrito, resalta la importancia poética en sus composiciones, asegurando que se tratase de una filosofía popular con profundo sentido. Asegura que Juancho murió sin saber lo que había descubierto, ni el importantísimo legado que dejaba a las futuras generaciones, afirma que, dada su sencillez, nunca se consideró tan grande a pesar de que en sus cantos se mencionaba a sí mismo y solía retar a otros artistas, ignorando que se convertía en la veta de un riquísimo intelecto de considerable valor para el folclor de nuestro país. En su artículo Rosado critica con contundencia la explotación de su obra, ya que después de su muerte ha sido interpretada y comercializada sin heredarles a sus familiares las regalías que por derecho y por moral les corresponde. El crítico hace énfasis en que es necesario que en cada festival vallenato que realice tanto dentro como fuera de Colombia, se tiene que recordar a Juancho Polo Valencia. En su texto termina diciendo Rosado: “Murió esta gloria del folclor costeño, con menos de 60 años, sumido en una miseria aterradora; paradójicamente el mundo vallenato en esta nueva generación, vio la luz de sus canciones con las modernas agrupaciones, cuando el astro ya se había ocultado, sin sospechar que a su tumba se la traga la maleza en un casi inédito lugar del cementerio de Santa Rosa, un corregimiento de Fundación, donde fue sepultado un 24 de julio de 1978.”

Se cumplió ya el centenario del nacimiento de este artista empírico, que dejó un legado que lo ubica como un enorme exponente de la música vallenata en todos sus perfiles: tocaba el acordeón, componía y cantaba.

Junto a Abel Antonio Villa Villa, que fue el primer músico en grabar una canción vallenata en 1943, y Francisco “Pacho” Rada Bastidas, creador del son; Juancho Polo, integró el merecido honor de estar entre los tres grandes y reconocidos juglares de Vallenato Ribereño. Su reconocimiento se lo ganó por diversas y notables razones, al igual que nuestro Gabo, creador del realismo mágico de Macondo.

Juancho creó y recreó un ‘Universo de historias’ en el que anduvo sumergido con su incomparable forma de narrar; su originalidad y creatividad lo sellaron en los corazones de los amantes del vallenato, ya que sus letras no se comparaban con las de otros artistas del momento. Como es propio de un juglar recorrió todo el caribe llevando sus inspiraciones a los oídos de toda la costa y más allá.

Durante ocho años, entre 1970 y 1978, se levantó como la estatua de Cristo Redentor y llegó a la cima de su carrera, grabando 169 canciones, en aproximadamente 30 trabajos musicales, temas que han inspirado a muchos artistas, entre las que destacan; El Pájaro carpintero, Paseo en Concordia, El duende, y la más nostálgica Alicia Adorada.

Algunos lo han llegado a comparar, por su importancia artística, su carisma y desenvolvimiento, con el Cacique

de la Junta, Diomedes Díaz. Su existencia permitió que diera a conocer su pueblo que estaba olvidado.

El público lo llegó a amar tanto que les divertía esa forma única de él darse crédito en sus canciones, con saludos y mencionando su propio nombre y el de sus seres queridos. Se cree que Juancho es el artista vallenato que tiene la marca con más ‘autosaludos’ en sus obras, e incluso, de incluir su nombre en varias de las letras de sus ‘piezas’.

Se marchó Juancho Polo, dejándonos su Universo de historias, tal vez sin saber que nos legó el tratado propio de un intelectual, de un genio, y es justamente lo que pretendemos con este proyecto: recrear al Juancho artista, filósofo, metafísico, crítico, ecológico, político, romántico, poeta, humorístico, creativo, amigero, familiar, estudiante, enamorado y hasta repentista, capaz de enfrentarse en duelo de versos y rimas con sus rivales musicales, entre ellos: Abel Antonio Villa, Emiliano Zuleta Baquero y Francisco ‘Pacho’ Rada.

Su obra cumbre es ‘Alicia adorada’, un paseo-son ‘preñado’ de filosofía pura:

**“Como aquí en la tierra Dios no tiene amigos
como Dios no tiene amigos anda en el aire
tanto le ruego y le pido, ay hombre
y siempre me manda mis males”.**

¿Cómo le nace a este hombre la idea de cantarle a Dios, aseverando que no tiene amigos en la tierra? Esa imagen literaria nos muestra a un Juancho, triste, nostálgico, impotente, que necesitaba una respuesta divina sobre la partida de su Alicia Adorada, es una composición del duelo hecho música, una muestra de los cuestionamientos que el ser humano le hace a Dios ante la pérdida física de un ser amado. Este disco figura entre los siete con más grabaciones, teniendo alrededor de cincuenta versiones diferentes; en aires de son, tropical, piano y violín, bachata, salsa, entre otros géneros.

Algunos estudiosos de la obra de Juancho Polo aseguran que la canción ‘El pájaro carpintero’ es una metáfora de la vida del juglar: “pero déjenlo que cante, déjenlo que alegre, déjenlo que turbe el silencio ‘e las montañas’”. Otros aseguran que era una clara muestra de su visión como hombre de corte ecológico y conservacionista del reino animal.

Y es que a Juancho no se le escapaba nada que fuera de importancia en la vida, se adentró en distintos planos sociales, por ejemplo; tocó el ámbito ecológico con sus discos “El pájaro carpintero y Río Manzanares”, el ámbito de la crítica y la política con los temas “Ya no me gusta el queso, Los indios de la laguna y Festival con López”, el ámbito religioso con su canción “Jesús Cristo caminando con San Juan”, expresó su gran valor hacia la amistad con sus obras “La recompensa, Lucho Villa, Suspiro de la tierra”, esto por poner algunos ejemplos de lo que fue su filosófica carrera. Además, demostró su gran talento para la piquería vallenata con “La fama de Juancho Polo, El Pique, La Fiera, entre mucho otros”.

Es indiscutible el baluarte folclórico que estamos tratando en este texto, y dejamos notar con el propósito de este proyecto de visibilizarlo como tiene merecido un artista de su talla.

Por esto es necesario en este punto explicar la importancia cultural y el impacto social de cada una de las estrategias que proponemos para despertar nuevamente la luz de Juancho en la memoria del pueblo.

Descripción de lo que se pretende

- **Escenarios Culturales:** son espacios donde se llevan a cabo importantes actividades artísticas, culturales, patrimoniales, recreativas, deportivas y políticas, que

permiten la promoción y divulgación sociocultural que identifican a un país, ciudad o pueblo. Estos escenarios promueven la prolongación de costumbres folclóricas y son contextos de repercusión en la memoria colectiva de los pueblos ya que, en estos, siempre se tiende a homenajear el legado de alguna figura importante de la historia artística, política, deportiva o cultural. En nuestro país algunos de esos escenarios son: El Museo de Bogotá, la Cinemateca Distrital, el Complejo Teatral Julio Mario Santo Domingo, el Teatro Jorge Eliécer Gaitán, La Quinta de San Pedro Alejandrino, entre muchos otros. **Insistimos en el hecho de tener dos escenarios culturales en honor a Juancho Polo Valencia, que sean propicios para el desarrollo de actividades que apunten al enriquecimiento folclórico del país por medio de la relevancia de un artista del nivel de Juancho.**

- **Escultura:** las esculturas públicas no solo son integrantes del tejido urbano de la ciudad, sino que además forman parte de su impacto paisajístico y despiertan la curiosidad e identidad de la gente. ¿Quién se imagina una plaza de Bolívar sin la escultura del Libertador en su caballo? ¿Quién piensa en Nueva York sin la estatua de la libertad, o en Brasil sin el Cristo Redentor? ¿Podemos imaginarnos a Cartagena sin la escultura de la India Catalina? En Colombia tenemos muchas esculturas que rescatan la historia cultural de los pueblos, ya que estas causan un gran impacto en la formación de la identidad y el sentido de pertenencia. Tener esculturas que recreen la imagen del legado de Juancho sería una forma de visibilizarlo, de homenajearlo, y recordarlo, pero sobre todo que las futuras generaciones se identifiquen con su legado. ¿Qué tal una estatua suya con su acordeón y su sombrero, o una de su Alicia Adorada?

- **Casa Museo:** una casa museo retrata a través de la recreación en fotografías, y objetos que hayan pertenecido al homenajeado, como libros, muebles, armas, originales o réplicas, en estas casas se cuenta con un importante recurso intelectual de estudiosos, investigadores, historiadores, recreadores, artistas plásticos, entre otros, que se dedican a mantener viva la vida y obra de personajes importantes, se prestan para visitas colectivas, como escuelas, fundaciones y turistas que buscan conocer el folclor de alguna región a través de sus personajes más relevantes, a su vez, estas casas muchas veces funcionan como escenarios culturales, bibliotecas, espacios de formación, etc. Tal es el ejemplo de La Casa Museo Francisco José de Caldas, Casa Museo Juan de Castellanos, la Casa Museo Gabriel García Márquez, entre muchas otras, que cada año reciben a los visitantes. Estos espacios son increíblemente impactantes, una vez que alguien los visita queda conmovido o contagiado de la historia. **Tener una Casa Museo Juancho Polo Valencia, donde los visitantes puedan ver su acordeón, su sombrero, sus muebles, sus discos, sus fotografías y las de sus familiares, en especial las de su Alicia Adorada, junto a buenos exponentes de su vida y su obra que acompañen en el recorrido, sería un paso seguro a la inmortalización de nuestro juglar.**

- **Festival:** los festivales son la principal fuente de reconocimiento de la obra de un artista, **proponer que los participantes interpreten los discos de Juancho permitirá que su música jamás muera y que además sirva de fuente de inspiración para los futuros compositores.**

- **Escuela musical y cátedra:** las escuelas musicales fomentan la formación académica, de una manera seria y profesional, donde los jóvenes de la escuela se educan desde la disciplina y el estudio profundo, en ellas se dan las herramientas necesarias para sacar y pulir el talento de los participantes. En estos días de tanta

contaminación auditiva, nuestra sociedad enfrenta una situación en el mundo de la música comercial bastante preocupante, no es un secreto que ahora cualquiera que tenga los medios económicos escribe cuatro vulgaridades con rima y ya cree estar haciendo música, y no sólo cree sino que la gente, sobre todo los jóvenes, los siguen, se notan en las letras carencia de composición poética, falta de recursos literarios, rimas sin ningún contenido coherente, insultos hacia la mujer, promoción del sexo liberal y el consumo de sustancias alucinógenas. Pero no todo está perdido, rescatar en el Magdalena a los niños y jóvenes que deseen hacer música y formarlos en una escuela de verdad, con profesores que sean artistas realmente, que valoren el increíble impacto de nuestra cultura y las formas artísticas de hacerla notar, es una salida, una luz de esperanza, tanto para homenajear a Juancho como para descubrir y educar a nuestros nuevos artistas. **A su vez el propósito de las cátedras es estudiar a un artista en específico, en este caso a Juancho Polo Valencia, es hora de que toda Colombia lo conozca, pero no únicamente oyendo y sintiendo su música, sino descubriéndola desde la investigación profunda de su trabajo artístico,** que como dijimos anteriormente y como lo resaltó Rosado en el artículo citado, hay mucho de filosofía, no era un cantor meramente improvisado, era un hombre que pensaba y que tenía una postura frente a la vida, al amor, a la religión, a los amigos, muy valiosa y que podemos rescatarla en su música; haciéndola, investigándola, cantándola, promocionándola y bailándola.

IV. CONVENIENCIA

Este Proyecto de ley es conveniente, porque se evidencia que desde el departamento del Magdalena y el municipio natal hay interés de preservar la cultura y el legado del maestro, teniendo en cuenta que en el 2013 el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural aprobó el Plan Especial de Salvaguardia del vallenato y designó al género en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, y que además la UNESCO lo declaró como patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad, lo que no se limita a monumentos y colecciones de objetos, sino que comprende también tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados y transmitidas a nuestros descendientes. Por ello, la Alcaldía del municipio del Cerro de San Antonio ***respondió a solicitud de fecha 17 de agosto de 2022, las siguientes anotaciones realizadas enviadas el día 24 de agosto de la presente anualidad:***

“El municipio de cerro de san Antonio – Magdalena, cuenta con una escuela musical, JUANCHO POLO VALENCIA”.

“El festival en homenaje a JUANCHO POLO VALENCIA 3 festivales en homenaje (se han hecho aproximadamente 3 festivales y 2 conversatorios, uno en el municipio de cerro de san Antonio y el otro en el corregimiento de candelaria”.

“En el corregimiento de Candelaria en la plaza principal hay un monumento en honor al juglar JUANCHO POLO VALENCIA”.

Todo esto como muestra del compromiso de la salvaguarda de la cultura y el patrimonio histórico propiciando espacios de reconocimiento y tradición de su hijo amado “Juancho Polo Valencia”.



Imágenes enviadas por el Enlace de cultura del Municipio del Cerro de San Antonio.

Adicionalmente, se debe informar que para septiembre del 14 al 17 de 2022, se realizará el primer “Festival Juancho Polo Valencia” en San Ángel, Magdalena, donde se dice que nació Alicia, la musa de inspiración de la canción “Alicia Adorada”. Además, según la página oficial de la Alcaldía de Santa Marta, existe un premio denominado “Juancho Polo Valencia” en el Festival de Juglares Vallenatos, de la Ciudad de Santa Marta, donde se hace un reconocimiento al folclore autóctono de la región Caribe en las diferentes modalidades y resaltando en especial al vallenato, cuyo género musical fue declarado patrimonio cultural de la humanidad.

<https://www.santamarta.gov.co/sala-prensa/noticias/festival-de-juglares-vallenatos-premio-juancho-polo-valencia#:~:text=Mediante%20este%20festival%20se%20hace,en%20especial%20a%20nuestros%20juglares.>



Afiche Oficial- <https://www.opinioncaribe.com/2022/07/26/prime-ra-version-festival-juancho-polo-valencia-sera-en-san-angel/>

Cabe señalar que se realizó el 17 de agosto de la presente vigencia solicitud formal ante el Ministerio de Cultura, con el fin de obtener concepto sobre la viabilidad y los posibles aportes a realizar si el proyecto cumple su trámite y se convierte en ley de la república, pero infortunadamente no se obtuvo respuesta por parte de esta cartera antes del vencimiento del término para la radicación de la ponencia de segundo debate.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:

En la Constitución Política de Colombia, el numeral 15 del artículo 150 establece como facultad del Congreso de la República, por medio de la elaboración de leyes “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria”:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

[...].

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria [...].”

La Corte Constitucional en la Sentencia C-817 de 2011 menciona que “(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continúa, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir; y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad.”

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto.

Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

V. AUTORIZACIÓN SOBRE LA INVERSIÓN

La línea jurisprudencial de la Corte Suprema ha sostenido que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público, el primero está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno.

Así lo establece la Corte Constitucional, cuando en Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, sostiene:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

En ese orden y respetando lo ordenado por el alto tribunal, esta iniciativa no establece de manera imperativa que el Gobierno nacional realice inversiones, por el contrario, se le otorga la autorización del gasto público al Gobierno nacional, para que sea el encargado de poder incluir las partidas correspondientes, atendiendo las orientaciones sobre la inversión, iniciativa del gasto, los procedimientos y el manejo de la política fiscal nacional y territorial.

De esta manera, está claro que las autorizaciones que se hacen en este Proyecto de ley, serían mandatos que el

Gobierno nacional determinará si las tiene en cuenta o no al momento de formular el proyecto de presupuesto anual.

VI. IMPACTO FISCAL:

El Proyecto de ley ordena determinadas acciones para materializar los honores decretados, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO-realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...””.

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el Proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

En este caso es importante y oportuno traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional, en la sentencia C-502/2007, en lo que respecta al impacto fiscal de iniciativas como las que nos ocupa, en esa sentencia, se recuerda que es el Estado el encargado de velar por que se cumplan los lineamientos que se determinen una vez se aprueben las leyes, por lo tanto, el Gobierno deberá promover su cumplimiento; es así como se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y obstáculo, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

También sostiene la Corte en la mencionada sentencia, que aunque lo acertado sería un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del Proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, con la finalidad de disminuir el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las iniciativas legislativas, esto no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso, pues el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo y aceptar una interpretación de esa naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el Proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente Proyecto de ley.

VII. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA	TEXTO A CONSIDERACIÓN DEL PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE	RAZONES
<p>Artículo 1°. Honores y Declaración. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Juan Manuel Polo Cervantes –Juancho Polo Valencia–juglar, compositor, intérprete; músico, pionero y exponente de la tradición oral y narrativa del Caribe colombiano; canto, creación, estilo y huella musical para las futuras generaciones y declara el 2023 como el año conmemorativo a la vida y obra del juglar Juan Manuel Polo Cervantes – Juancho Polo Valencia-.</p>	<p>Artículo 1°. Honores y Declaración. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Juan Manuel Polo Cervantes –Juancho Polo Valencia–juglar, compositor, intérprete; músico, pionero y exponente de la tradición oral y narrativa del Caribe colombiano; canto, creación, estilo y huella musical para las futuras generaciones y declara el 2023 como el año conmemorativo a la vida y obra del juglar Juan Manuel Polo Cervantes – Juancho Polo Valencia-.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

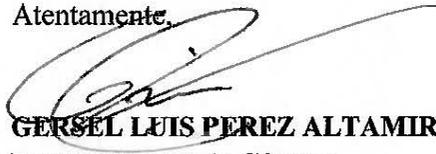
TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA	TEXTO A CONSIDERACIÓN DEL PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE	RAZONES
<p>Artículo 2°. Escenarios Culturales –Juancho Polo Valencia–. Autorícese al Gobierno nacional para que realice las asignaciones de recursos del Presupuesto General de la Nación necesarias para la construcción de dos escenarios culturales que se llamarán –Juancho Polo Valencia–.</p> <p>Parágrafo: Los escenarios deberán construirse, uno en el corregimiento Candelaria en el municipio del Cerro de San Antonio-Magdalena, lugar donde nació el trovador y, el segundo en el corregimiento de Flores de María situado en el municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena, lugar donde vivió con su Alicia Adorada.</p>	<p>Artículo 2°. Escenarios Culturales –Juancho Polo Valencia–. Autorícese al Gobierno nacional para que gestione las asignaciones de recursos del Presupuesto General de la Nación necesarias para la construcción de escenarios culturales que se llamarán - Juancho Polo Valencia.</p> <p>Parágrafo: Los escenarios PODRÁN construirse, en los corregimientos de Candelaria en el municipio del Cerro de San Antonio-Magdalena, lugar donde nació el trovador y/o en el corregimiento de Flores de María situado en el municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena, lugar donde vivió con su Alicia Adorada</p>	<p>SE MODIFICA EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL</p>
<p>Artículo 3°. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional para que se incorporen las partidas presupuestales necesarias para la construcción en la Plaza Principal Juancho Polo Valencia del Cerro de San Antonio, una escultura en memoria del músico, la cual será encomendada y elaborada por escultor de la región, escogido mediante concurso adelantado por el Ministerio de Cultura, para lo cual podrá tener el concurso del Departamento del Magdalena.</p>	<p>Artículo 3°. Escultura. Autorícese al Gobierno Nacional para que se gestionen e incorporen las partidas presupuestales necesarias para la construcción en la Plaza Principal Juancho Polo Valencia del Cerro de San Antonio, una escultura en memoria del músico, la cual será encomendada y elaborada por escultor de la región, escogido mediante convocatoria adelantado por el Ministerio de Cultura, para lo cual podrá tener el acompañamiento del Departamento del Magdalena.</p>	<p>SE MODIFICA EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL y PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES</p>
<p>Artículo 4°. Casa Museo Juancho Polo Valencia. Autorícese al Gobierno Nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, apoye y respalde la construcción y adecuación de la Casa Museo del Juglar, que tendrá su sede en el corregimiento Flores de María, municipio de Sabanas de San Ángel - Magdalena.</p>	<p>Artículo 4°. Casa Museo Juancho Polo Valencia. Autorícese al Gobierno Nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, con el acompañamiento de la Alcaldía municipal se adecue la Casa Museo del Juglar en el corregimiento Flores de María, municipio de Sabanas de San Ángel - Magdalena.</p>	<p>SE MODIFICA EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL y PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES</p>
<p>Artículo 5°. Festival Juancho Polo Valencia. Facúltese al departamento del Magdalena – Asamblea departamental, para crear, organizar y realizar el Festival Cultural Juancho Polo Valencia, que exalte sus obras musicales, así como su vida artística; los participantes ejecutarán las obras y muestras de las canciones del legendario Juglar Vallenato, el cual se realizará el tercer domingo de septiembre de cada año.</p> <p>Las sedes del Festival serán en el corregimiento de Candelaria en el municipio de Cerro de San Antonio y el corregimiento Flores de María en Sabanas de San Ángel, las cuales se alternarán cada año.</p>	<p>Artículo 5°. Festival Juancho Polo Valencia. Facúltese al Departamento del Magdalena – Asamblea departamental, para institucionalizar el Festival Cultural Juancho Polo Valencia, que exalte las obras musicales, así como su vida artística. Los participantes ejecutarán las obras y muestras de las canciones del legendario Juglar Vallenato, el cual se realizará el tercer domingo de septiembre de cada año.</p> <p>La Secretaría de Cultura departamental o quien haga sus veces, con apoyo de la Alcaldía municipal organizarán y coordinarán el festival en el municipio de Cerro de San Antonio y el corregimiento Flores de María en Sabanas de San Ángel, las cuales se alternarán cada año.</p>	<p>TENIENDO EN CUENTA EL CONCEPTO ENVIADO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA	TEXTO A CONSIDERACIÓN DEL PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE	RAZONES
<p>Artículo 6°. Escuela musical y Cátedra Juancho Polo Valencia –Centenario–. Autorícese al Gobierno nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, apoye y respalde la creación de la Escuela de música con el mismo nombre y la cátedra ‘Juancho Polo Valencia’, elaborando el material audiovisual, didáctico y pedagógico de apoyo para la región Caribe, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente iniciativa, incluyendo preparación y formación de nuevos talentos del folclor vallenato.</p>	<p>Artículo 6°. Escuela musical y Cátedra Juancho Polo Valencia –Centenario–. Autorícese al Gobierno nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, y con el acompañamiento de la Gobernación del Magdalena, implementen la Escuela de música con el mismo nombre y la cátedra Libre ‘Juancho Polo Valencia’, elaborando el material audiovisual, didáctico y pedagógico de apoyo para la región Caribe, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente iniciativa, como herramienta de preservación y salvaguarda del legado histórico del Juglar.</p>	<p>TENIENDO EN CUENTA EL CONCEPTO ENVIADO POR LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO Y EL CONCEPTO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>SIN MODIFICACIONES</p>

IX. PROPOSICIÓN FINAL

De conformidad con los argumentos expuestos, presentamos **PONENCIA POSITIVA** y, en este sentido, proponemos surtir **SEGUNDO DEBATE** ante plenaria de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 379 de 2021 Cámara**, por medio de la cual la nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual la nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Honores y Declaración. La República de Colombia exalta la memoria del Maestro Cantor Juan Manuel Polo Cervantes –Juancho Polo Valencia–juglar, compositor, intérprete; músico, pionero y exponente de la tradición oral y narrativa del Caribe colombiano; canto, creación, estilo y huella musical para las futuras generaciones y declara el 2023 como el año conmemorativo a la vida y obra del juglar Juan Manuel Polo Cervantes –Juancho Polo Valencia–.

Artículo 2°. Escenarios Culturales –Juancho Polo Valencia–. Autorícese al Gobierno nacional para por medio del Ministerio de Cultura gestione las asignaciones de recursos del Presupuesto General de la Nación necesarias para la construcción de escenarios culturales que se llamarán - Juancho Polo Valencia.

Parágrafo. Los escenarios PODRÁN construirse, en los corregimientos de Candelaria en el municipio del Cerro de San Antonio-Magdalena, lugar donde nació el trovador y/o en el corregimiento de Flores de María situado en el municipio de Sabanas de San Ángel-Magdalena, lugar donde vivió con su Alicia Adorada.

Artículo 3°. Escultura. Autorícese al Gobierno nacional para que se gestionen e incorporen las partidas presupuestales necesarias para la construcción en la Plaza Principal Juancho Polo Valencia del Cerro de San Antonio, una escultura en memoria del músico, la cual será encomendada y elaborada por escultor de la región, escogido mediante convocatoria adelantado por el Ministerio de Cultura, para lo cual podrá tener el acompañamiento del Departamento del Magdalena.

Artículo 4°. Casa Museo Juancho Polo Valencia. Autorícese al Gobierno nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, con el acompañamiento de la Alcaldía municipal se adecue la Casa Museo del Juglar en el corregimiento Flores de María, municipio de Sabanas de San Ángel - Magdalena.

Artículo 5°. Festival Juancho Polo Valencia. Facúltese al Departamento del Magdalena – Asamblea departamental, para institucionalizar el Festival Cultural Juancho Polo Valencia, que exalte las obras musicales, así como su vida artística. Los participantes ejecutarán las obras y muestras de las canciones del legendario Juglar Vallenato, el cual se realizará el tercer domingo de septiembre de cada año.

La Secretaría de Cultura departamental o quien haga sus veces, con apoyo de la Alcaldía municipal organizarán y coordinarán el festival en el municipio de Cerro de San Antonio y el corregimiento Flores de María en Sabanas de San Ángel, las cuales se alternarán cada año.

Artículo 6º. Escuela musical y Cátedra Juancho Polo Valencia –Centenario–. Autorícese al Gobierno nacional, para que por intermedio del Ministerio de Cultura y el Ministerio de Educación, y con el acompañamiento de la Gobernación del Magdalena, implementen la Escuela de música con el mismo nombre y la cátedra Libre ‘Juancho Polo Valencia’, elaborando el material audiovisual, didáctico y pedagógico de apoyo para la región Caribe, dentro de los doce (12) meses siguientes a la aprobación de la presente iniciativa, como herramienta de preservación y salvaguarda del legado histórico del Juglar.

Artículo 7º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su fecha de promulgación.

Atentamente,


GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento de Atlántico



Cerro de San Antonio –Magdalena 24 de Agosto de 2022.

Doctor
GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

Asunto: Re-puesta a su solicitud presentada en días anteriores, por concepto del proyecto de ley N° 379 de 2021...Camara.

Este proyecto es pertinente para el municipio del cerro de San Antonio, Magdalena, está de acuerdo en el Objetivo del PES: "Promover y gestionar la creación e investigación, rescate y conservación de la tradición oral en forma permanente que registre la documentación audiovisual relacionada con la expresión y adición de la música vallenata, garantizando la asequibilidad, por parte de los diferentes centros de estudio y de la comunidad en general, y que a su vez permita ofrecer y demandar programas de intercambios culturales y Mejorar, entre los estudiantes de música vallenata, los niveles de conocimiento, apreciación y valoración de la historia y la tradición del vallenato en aras de una mayor apreciación de la música tradicional y sus componentes fundamentales.

Este proyecto que contempla medidas de fomento a la transmisión de conocimientos, formación, investigación y memoria que es necesaria para la aplicación de proyectos que se encarguen del estímulo a la enseñanza del conocimiento y la salvaguarda de las tradiciones populares tanto en el sector urbano, como dentro de los sectores rurales de donde son originarias las expresiones artísticas de la música vallenata tradicional.

Nuestras escuelas y festivales, están enfocadas en Las medidas de Proteger contempladas en este Plan Especial de Salvaguarda: Encuentros, talleres, discusiones y conversatorios realizados. El PES como eje orientador de las acciones para preservar, valorar y mantener vivas las tradiciones del vallenato, sus cuatro aires, con el fin de mitigar los riesgos que enfrenta la música vallenata tradicional, y generar conciencia entre las nuevas generaciones sobre la importancia de su resguardo para la comprensión y el afianzamiento de la identidad cultural regional.

EL municipio de cerro de san Antonio-Magdalena, cuenta con una escuela musical, **JUANCHO POLO VALENCIA.**

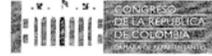
"Para Seguir Avanzando"
 Palacio Municipal Carrera 49 No. 2 – 12
 Teléfono: (095) 5091801 - Email: alcaldia@cerrodesanantonio-magdalena.gov.co



EL festival en homenaje a **JUANCHO POLO VALENCIA** (se han hecho aproximadamente 3 festivales y 2 conversatorio uno en el municipio de cerro de san Antonio y el otro en el corregimiento de candelaria En el corregimiento de candelaria en la plaza principal hay un monumento en honor al juglar **JUANCHO POLO VALENCIA**

Cordialmente,

RICARDO JAVIER DEDE RAMOS,
 Alcalde.



GLPA – CS – 025 - 22
 Bogotá, 17 de agosto del 2022

Señores:
MINISTERIO DE CULTURA
servicioalciudadano@mincultura.gov.co

Asunto: Solicitud del concepto del Proyecto de Ley No. 379 de 2021 cámara

Yo, **Gersel Luis Pérez Altamiranda** identificado con cédula de ciudadanía número 72.274.161 expedida en Barranquilla y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en atención a la Designación por parte de la mesa directiva, para rendir informe de Ponencia en segundo debate al Proyecto de ley No. 379 de 2021 cámara, " Por medio del cual la nación honra la memoria del Juglar Juan Man Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra Muscat, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su Natalicio y se dictan otras Disposiciones.

De acuerdo con lo anterior, y en observancia a lo señalado en el Art. 258 de ley 5ta de 1992, me permito solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio, se me brinde respuesta a la siguiente pretensión:

- PETICIONES:**
- 1- solicito nos remitan por escrito su concepto de pertinencia y viabilidad del proyecto referenciado en el Asunto.
 - 2- ¿Cuál sería su aporte en la implementación de este, si logra hacerse realidad?

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 8-68 oficina 627 Edificio nuevo congreso, correo electrónico gersel.perez@camara.gov.co , celular (601) 3904050 Ext 3617


GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico
 Review: GLPA

Edificio Nuevo del Congreso
 C/ra 7 No. 8 - 68 Oficina 627
 Bogotá - Colombia

ES gerselrepresenta@gmail.com
 300 362 14 05
 300 360 18 45
gerselperez.com


 Gersel Perez
[gerselperezaltamiranda](https://www.instagram.com/gerselperezaltamiranda)
[@gerselperez](https://twitter.com/gerselperez)

AVANZAR SI ES POSIBLE

8/22, 10:04 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Solicitud prórroga MC24874E2022

Gersel Luis Perez Altamiranda HR <gersel.perez@camara.gov.co>

Solicitud prórroga MC24874E2022
 3 mensajes

Juan Camilo Bernal Robins <jbernal@mincultura.gov.co>
 Para: "gersel.perez@camara.gov.co" <gersel.perez@camara.gov.co>
 CC: Camilo Andres Cuadros Pantoja <ccuadros@mincultura.gov.co>

26 de agosto de 2022, 21:05

Honorable
Gersel Luis Perez Altamiranda
 Representante a la Cámara
 Congreso de la República de Colombia
 Bogotá D.C.

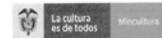
Cordial Saludo,

En atención al oficio identificado con el número de radicado MC24874E2022, comedidamente y en aplicación de lo contenido en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1795 de 2015, solicitamos la ampliación del plazo de respuesta hasta el día 1 de septiembre 2022.

Lo anterior en aras de dar una respuesta de fondo, clara y completa a la petición que usted eleva. Teniendo en cuenta que, para resolver su requerimiento, es necesario la recopilación de información que requiere de un tiempo prudencial por el volumen que genera la solicitud.

Cordialmente,

Juan Camilo Bernal Robins
 Enlace legislativo
 T: (601) 1234567 ext. 1209
 D: Calle 9 No. 9-31
www.mincultura.gov.co



Gersel Luis Perez Altamiranda HR <gersel.perez@camara.gov.co>
 Para: rosabelboaboga@gmail.com

29 de agosto de 2022, 08:23

[Texto citado oculto]


GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

AVANZAR SI ES POSIBLE

Gersel Luis Perez Altamiranda HR <gersel.perez@camara.gov.co>
 Para: Juan Camilo Bernal Robins <jbernal@mincultura.gov.co>

6 de septiembre de 2022, 09:19

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ui=17&ik=17e28980&view=pt&as=ccn&as=perm&as=thead%3A174278227113197082&as=imp&as=PL3A1742782271...> 1/2

8/22, 10:04 Correo de CAMARA DE REPRESENTANTES - Solicitud prórroga MC24874E2022

CC: Camilo Andres Cuadros Pantoja <ccuadros@mincultura.gov.co>

Buenos Días

Estimado Juan Camilo teniendo en cuenta el correo que antecede, reitero la solicitud realizada al Ministerio de Cultura la cual tiene plazo de entrega el día 01 de Septiembre de 2022.

Agradecemos su pronta y valiosa respuesta.

Saludos,

Gersel Luis Perez Altamiranda
 Representante a la Cámara

[Texto citado oculto]


GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Atlántico

AVANZAR SI ES POSIBLE



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá D.C., Septiembre 8 de 2022

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY NO. 379 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN HONRA LA MEMORIA DEL JUGLAR JUAN MANUEL POLO CERVANTES (JUANCHO POLO VALENCIA), RINDE HOMENAJE A SU VIDA Y OBRA MUSICAL, CON MOTIVO DE HABERSE CUMPLIDO LOS 100 AÑOS DE SU NATALICIO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 27 de Abril de 2022 y según consta en el Acta N° 25.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de abril de 2022, Acta 24.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 1689/22

Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 242/22

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Presidente

ELIZABETH JAY-PANG DIAZ
Vicepresidente

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretaría

CONTENIDO

Gaceta número 1069 - lunes 12 de septiembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 012 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 982 de 2005 y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 379 de 2021 Cámara, por medio de la cual la nación honra la memoria del juglar Juan Manuel Polo Cervantes (Juancho Polo Valencia), rinde homenaje a su vida y obra musical, con motivo de haberse cumplido los 100 años de su natalicio, y se dictan otras disposiciones..... 14